



Juicio No. 10572-2025-00692

**JUEZ PONENTE: SOLA INIGUEZ MIGUEL LEONARDO, JUEZ
AUTOR/A: SOLA INIGUEZ MIGUEL LEONARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra, jueves 4 de junio del 2026, a las
14h40.

[1.1] Identificación de las partes y legitimación. - El accionante es el señor JHON MILTON ARGUDO PESÁNTEZ, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0300921343, quien comparece en su propio nombre y derecho. Los legitimados pasivos son: el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), representado por su Rector Dr. Carlos Rodrigo Jácome Pilco; el Consejo de Educación Superior (CES), representado por su Presidente; y la Procuraduría General del Estado, en su calidad de garante de la legalidad.

Tutela judicial efectiva y petición (Arts. 75, 66.23 CRE)

[18] El Art. 75 CRE garantiza el acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita. El Art. 66.23 reconoce el derecho a presentar peticiones y recibir respuesta motivada. El CES, al archivar la consulta del IAEN sin resolver, vulneró el derecho de petición en su dimensión objetiva (respuesta institucional motivada) con efectos directos sobre los derechos subjetivos del accionante. Esta vulneración, aunque mediada por la actuación del IAEN, le es directamente imputable al CES como ente rector del sistema de educación superior.

VI. RESOLUCIÓN

En mérito de los fundamentos expuestos precedentemente, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada por adolecer de motivación aparente con vicios de inatención e incongruencia, conforme al estándar establecido en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ACEPTAR la acción de protección por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), al trabajo (Art. 33 CRE) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), en concordancia del artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, derivada de la omisión arbitraria e injustificada del IAEN de ejecutar las recomendaciones de sus propios órganos técnicos y jurídicos, debidamente autorizadas por el Rector.

2.1.- En consecuencia, se ORDENA al IAEN que, en el plazo improrrogable de quince (15) días contados desde la notificación de la presente sentencia, cumpla lo siguiente:

a) Estructure correctamente y de manera inmediata el expediente académico del accionante JHON MILTON ARGUDO PESÁNTEZ (cédula No. 0300921343) conforme a los memorandos internos IAEN-IAP-SGN-2024-0050-M y 0087-M, replicando las notas del

diplomado y estableciendo fecha referencial de inicio del programa entre los años 2000 y 2005;

b) Solicite formalmente al Consejo de Educación Superior la habilitación del programa de Maestría en Seguridad y Desarrollo como “no vigente, habilitado para registro con efectos retroactivos a la fecha de otorgamiento del título (29 de julio de 2002), sin exigir requisitos posteriores que vulneren irretroactividad y confianza legítima;

c) Expida y entregue al accionante certificación inmediata y oficial del Título de Maestría en

Seguridad y Desarrollo para efectos académicos y laborales plenos. Disponiendo que el IAEN entregue, al accionante copia certificada del expediente académico corregido, del título registrado en SNIIESE, con nota promedio y de titulación, en el mismo plazo de 15 días.

2.2 Respecto del Consejo de Educación Superior (CES):

ACEPTAR la acción de protección por la vulneración del derecho de petición (Art. 66.23 CRE). En consecuencia, se ORDENA al CES que, en el plazo improrrogable de veinte (20) días contados desde la notificación de la presente sentencia, emita resolución motivada y de fondo sobre la consulta elevada por el IAEN relativa a la habilitación del programa, que permita el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIIESE). Una vez que el CES emita la resolución correspondiente, el IAEN procederá de inmediato al registro definitivo del título en el SNIIESE/SENESCYT en un plazo máximo de 5 días, bajo apercibimiento de astreintes o multas diarias por incumplimiento.

2.3 Medidas de Reparación: a) Satisfacción: El IAEN y el CES publicarán un extracto íntegro de la parte resolutoria de esta sentencia (incluyendo la declaración de vulneración de derechos) en sus portales web institucionales y en sus cuentas oficiales de redes sociales por el plazo de treinta (30) días consecutivos, contados desde la notificación de la presente resolución. Dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, ambos organismos remitirán al juez ejecutor la constancia de cumplimiento de las medidas de reparación impuestas.

b) Garantía de no repetición: El IAEN deberá elaborar e implementar, en el plazo de sesenta (60) días contados desde la notificación de esta sentencia, un protocolo institucional obligatorio para el tratamiento expedito y preferente de solicitudes de registro de títulos de posgrado emitidos antes del año 2010. Dicho protocolo será remitido al CES para su conocimiento, coordinación y eventual incorporación a la normativa general del sistema de educación superior.

TERCER: De conformidad con el artículo 86 numeral 5 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional para los efectos de selección y posible desarrollo de jurisprudencial.

CUARTO: Remítase el expediente al juzgado de origen para su inmediata ejecución y cumplimiento, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la ley en caso de incumplimiento. **Notifíquese y Cúmplase.** -

SOLA INIGUEZ MIGUEL LEONARDO

JUEZ(PONENTE)

SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL

JUEZ

FIGUEROA GUEVARA SOFIA

JUEZ